

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 6 de julio de 1965 por la que se concede un crédito extraordinario de 346.000 pesetas al presupuesto de Sahara.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades conferidas en el artículo sexto del Decreto 96/1965, de 21 de enero, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho presupuesto de un crédito extraordinario, por importe de 346.000 pesetas, en su Sección primera, «Gobierno y Secretaría General»; capítulo 600, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo 620, «Adquisiciones de primer establecimiento»: concepto 05.621, «Adquisición de material de transporte».

El aumento de gasto será cubierto con recursos de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 6 de abril de 1965 para la industria de Fabricación de Lejías.*

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial para la industria de Fabricación de Lejías, acordado por la Comisión nombrada al efecto, para regular las relaciones laborales entre Empresas y trabajadores en dicha actividad, en 6 de abril de 1965, y en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, y

Resultando que en 12 de abril de 1965 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión en los precios de los productos de las mejoras al personal; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 19 del mismo mes y año;

Resultando que el artículo 15 del Convenio establece lo que sigue: «Productividad.—Cada Empresa, de acuerdo con sus obreros o sus representantes, y limitado exclusivamente al personal de oficio, establecerá unos mínimos de producción y las primas correspondientes para los que rebasen tales mínimos. Si no hubiere acuerdo entre ambas partes, los mínimos de producción y la cuantía de las primas serán determinados por el Sindicato Provincial en que se halle encuadrada la Empresa, que resolverá con carácter vinculante para ambas partes, oída en su caso la Inspección Provincial de Trabajo. Será obligatorio para el personal obrero el alcanzar los mínimos de productividad que se establezcan para poder percibir el Plus de Convenio del artículo 14 y, consiguientemente, las primas por rendimiento.»

Considerando que la Orden de 8 de mayo de 1961 para el desarrollo del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, señala el procedimiento para determinar los mínimos de producción y la cuantía de las primas que rebasen tales mínimos, modalidad ya prevista en el Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas, aprobado por Orden de 26 de febrero de 1946,

artículos 39 y 40; Ordenes que corresponden al sector del «Derecho necesario» o de cumplimiento forzoso, por lo que la determinación de dichos mínimos y primas habrá de acomodarse a lo que las mismas disponen;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado en el referido Convenio y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona intereses de carácter general, con la salvedad consignada en el considerando anterior, de conformidad con la Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación, con la consignada salvedad; y por tanto.

Esta Dirección general resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la industria de Fabricación de Lejías, acordado en 6 de abril de 1965 en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, para regular las relaciones laborales entre Empresas y trabajadores de dicha actividad, con la salvedad de que habrá de estarse a lo dispuesto en las Ordenes de 8 de mayo de 1961 y 26 de febrero de 1946, así como a sus disposiciones concordantes, para la determinación de mínimos de producción y primas.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

#### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA DE FABRICACION DE LEJIAS

##### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

##### SECCIÓN PRIMERA.—EXTENSIÓN

Artículo 1.º *Ambito de aplicación funcional.*—El presente Convenio tiene ámbito interprovincial y afectará a todas las Empresas dedicadas a la fabricación de lejías que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Química aprobada por Orden de 26 de febrero de 1946.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias del territorio nacional peninsular, Baleares, Ceuta y Melilla. Quedan excluidas las provincias de Barcelona y de las islas Canarias, así como las africanas con legislación laboral especial. El Convenio se aplicará igualmente a las fábricas de nueva creación que se instalen en localidades comprendidas dentro del ámbito territorial.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Afecta el presente Convenio a la totalidad del personal ocupado en los Centros de trabajo correspondientes a las Empresas incluidas en el ámbito funcional y situadas dentro del ámbito territorial, con exclusión del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

## SECCIÓN SEGUNDA.—VIGENCIA, REVISIÓN Y RESCISIÓN

Art. 4.º *Entrada en vigor.*—El Convenio entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Duración.*—La duración de este Convenio será de veinticuatro meses, a partir de su entrada en vigor.

Art. 6.º *Prórroga.*—Se considerará tácitamente prorrogado este Convenio por periodos de doce meses, a no ser que alguna de las partes lo denuncie por escrito con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Art. 7.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio debiera presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o de la revisión solicitadas.

Art. 8.º Cuando se trate de la revisión, a la solicitud se acompañará propuesta sobre los puntos objeto de la misma para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones, previa la correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia, se volvería a la situación anterior al Convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1948, o a la nueva situación creada entre tanto por la legislación general.

Si las conversaciones y deliberaciones se prorrogasen por un plazo superior al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

Art. 9.º *Vinculación a la totalidad.*—Quedará sin eficacia práctica el Convenio y deberá revisarse su contenido en el supuesto de que por la Dirección General de Ordenación del Trabajo no se aprobase cualquiera de sus pactos.

## CAPITULO II

## Régimen de trabajo

Art. 10. *Vacaciones.*—Se establecen para cada grupo de personal las que a continuación se indican:

Obreros: Veinte días naturales al año, incrementados en un día más por cada cinco años de servicio a la Empresa, hasta alcanzar un tope máximo de veinticinco días naturales.

Administrativos: Veinticinco días naturales al año, con un aumento de un día más por cada cinco años de servicio a la Empresa, hasta un máximo de treinta días naturales.

Técnicos: Treinta días naturales al año.

Si bien es facultad de cada Empresa la determinación de los periodos de disfrute de las vacaciones, atendidas las necesidades del trabajo, se procurará concederlas preferentemente en los meses de junio a septiembre.

Art. 11. *Jornada, horario y festividades.*—Con carácter general, la jornada de trabajo será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, siendo su distribución la que al presente existiere en cada Empresa.

En la medida de lo posible, y a juicio exclusivo de la Empresa, se irá a realizar la jornada diaria en horario continuado de trabajo, con preferencia en la época de verano.

Además de las festividades marcadas en el calendario laboral y que apruebe la Autoridad administrativa, tendrá también la consideración de festividad el Sábado Santo.

Art. 12. *Horas extraordinarias.*—La remuneración de las horas extraordinarias, para los trabajadores varones, se calculará sobre el salario base de las columnas 1 ó 2 del anexo, más los premios de antigüedad, con los siguientes porcentajes: Las dos primeras horas, con el 30 por 100; las restantes, con el 50 por 100.

Para el personal femenino, el porcentaje para todas las horas será el 50 por 100, con la misma base de cálculo.

## CAPITULO III

## Retribución

## SECCIÓN PRIMERA.—SALARIOS

Art. 13.—Se establece una tabla de salarios bases, que queda fijada para cada categoría profesional en las columnas 1 y 2 de la que como anexo figura en este Convenio, según que la retribución se calcule mensual o diaria, respectivamente.

Art. 14. *Plus de Convenio.*—Sobre la tabla de salarios que figura como anexo de este Convenio se establece un devengo extrasalarial, denominado «Plus de Convenio», en la cuantía que se determina en la columna número 3 de la expresada tabla. Esta retribución extrasalarial se hará efectiva por día trabajado, incluyendo como tales los correspondientes al descanso dominical o semanal, así como a las vacaciones anuales a que se refiere el artículo 10. Si en el transcurso de una semana el trabajador incurriera, como mínimo, en una falta injustificada de asistencia al trabajo, perderá el derecho a la percepción del Plus de Convenio, en la cuantía correspondiente a la totalidad de la semana en que se produjo la falta. Los trabajadores que tengan establecidos mínimos de productividad a efectos de determinación y abono de primas de rendimiento, perderán el derecho a la percepción del Plus de Convenio si no superan dichos mínimos en cada jornada laboral.

El Plus de Convenio que se establece será abonado con un incremento del 30 por 100 de su importe para el personal de oficio, cuando éste no tenga establecido por la Empresa productividad mínima y, consecuentemente, primas por rendimiento.

## SECCIÓN SEGUNDA.—PRIMAS DE PRODUCTIVIDAD

Art. 15. *Productividad.*—Cada Empresa, de acuerdo con sus obreros o sus representantes, y limitado exclusivamente al personal de oficio, establecerá unos mínimos de producción y las primas correspondientes para los que rebasen tales mínimos. Si no hubiere acuerdo entre ambas partes, los mínimos de producción y la cuantía de las primas serán determinados por el Sindicato Provincial en que se halle encuadrada la Empresa, que resolverá con carácter vinculante para ambas partes, oída, en su caso, la Inspección Provincial de Trabajo. Será obligatorio para el personal obrero el alcanzar los mínimos de productividad que se establezcan para poder percibir el Plus de Convenio del artículo 14 y, consiguientemente, las primas por rendimiento.

Art. 16. *Primas de rendimiento.*—Se establecerán de acuerdo entre empresarios y trabajadores para retribuir el exceso de producción sobre los mínimos que han de fijarse, conforme al artículo anterior.

Las Empresas que en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigor del Convenio, no hubieran establecido los mínimos de producción y, consiguientemente, las primas de rendimiento vendrán obligadas a incrementar el Plus de Convenio en el 30 por 100 de su importe, según se señala en el artículo 14, dándose por supuesta la productividad mínima.

A efectos de la fijación de primas de rendimiento aplicables a los trabajadores de oficio, se clasificarán éstos en dos grupos dentro de cada Empresa: de fabricación y de reparto. En el primero se incluirá todo el personal que trabaje en el interior, y en el segundo, todo el del exterior, cualquiera que sea su cometido.

Art. 17. *Revisión de la productividad y primas.*—Las producciones mínimas fijadas y acordadas para cada Empresa serán revisables a instancia de cualquiera de las partes (empresarios o trabajadores) cuando se justifique haber variado los medios de producción o de reparto, y, por tanto, repercutan en la tarea y en la obtención de primas.

## SECCIÓN TERCERA.—OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 18. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones reglamentarias de 18 de julio y Navidad se fijan en veinte días para todas las categorías profesionales. Para el cálculo de estas gratificaciones se tomará como base únicamente el salario que figura en las columnas 1 y 2 del anexo a este Convenio.

Art. 19. *Indemnizaciones complementarias por accidentes de trabajo.*—En los casos de baja por accidente de trabajo, las Empresas completarán a su cargo la indemnización económica que corresponda a los trabajadores afectados, a fin de cubrir la diferencia entre la que se les otorgue por imperativo legal y la que venían disfrutando en el momento del accidente, determinada ésta exclusivamente por el salario base más el Plus de Convenio y las primas por antigüedad en su caso. Este complemento de indemnización será abonado durante los mismos plazos y en las mismas condiciones en que el Seguro de Accidentes de Trabajo concede las suyas. Lo dispuesto en este artículo se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas ya concedidas o que en el futuro pudieran otorgarse.

## CAPITULO IV

## Disposiciones varias

Art. 20. *Desgravación a efectos de Seguros Sociales, Mutuismo Laboral y Plus Familiar.*—El Plus de Convenio y las primas de rendimiento, por su naturaleza, no serán computables

a efectos de cotización en régimen de Seguros Sociales unificados, Mutualismo Laboral, ni para la integración del fondo del Plus Familiar.

Art. 21. *Garantía a los cargos sindicales y públicos de carácter representativo.*—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales y públicos de carácter representativo gozarán de las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo en todo caso derecho al percibo íntegro de las retribuciones establecidas en el presente convenio, a cuyo efecto, en los supuestos de ausencias motivadas por desempeño de aquéllos, y debidamente justificadas, se les considerará como presentes en sus puestos de trabajo.

Art. 22. *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetarán las mejoras que las Empresas tengan establecidas en la actualidad con carácter voluntario, si son superiores a las que resulten por aplicación del presente Convenio.

Art. 23. *Comisión Mixta.*—Sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Autoridad laboral, a la Inspección de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo, y sin mengua tampoco del derecho de las partes para acudir a las jurisdicciones administrativa y judicial, se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

La Comisión tendrá su domicilio en la sede del Sindicato Nacional de Industrias Químicas y estará compuesta por un Presidente y un Secretario, designados por el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas; y ocho Vocales (cuatro económicos y cuatro sociales), designados por la Comisión deliberante del Convenio de entre sus miembros respectivos. Cada representación podrá contar con la colaboración de un Asesor que le auxilie en su cometido. Para el válido funcionamiento de la Comisión bastará con la concurrencia de seis vocales, el Presidente y el Secretario de la misma.

Art. 24. *Cláusula especial de repercusión en precios.*—Ambas

representaciones hacen constar de manera expresa y por unanimidad que las estipulaciones de este Convenio no determinan un alza en el precio de los productos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo que dispone la Reglamentación de Trabajo en la Industria Química de 26 de febrero de 1946, disposiciones complementarias y demás de general aplicación.

Segunda.—Ambas partes convienen en retrotraer la aplicación de las mejoras económicas acordadas, tanto en lo que se refiere a las columnas 1 y 2 de la tabla anexa, así como el Plus de Convenio de la columna 3, independientemente de la fecha en que fuere aprobado el Convenio, a 1 de enero de 1965. No obstante, las primas de rendimiento que se establezcan después de fijados en cada Empresa los mínimos de productividad, o, en su defecto, el incremento del 30 por 100 del Plus de Convenio para las que no lo establecieron, no tendrán más retroactividad económica que la de 15 de marzo de 1965.

Las Empresas arbitrarán el procedimiento más acorde con su planteamiento administrativo para el pago de estas retribuciones comprensivas del periodo de retroactividad, siempre que las mismas se liquiden en el presente año.

Tercera.—Todas las mejoras económicas concedidas en virtud del presente Convenio podrán ser absorbidas y compensadas por las que con carácter voluntario o graciable venga otorgando la Empresa, cualquiera sea su denominación.

Cuarta.—La productividad mínima que se concierte a los efectos de los artículos 15, 16 y 17 del presente Convenio, se entenderá que es exigible cuando se faciliten los medios necesarios para realizarla. Si por cualquier causa ajena a la voluntad del trabajador se viera éste imposibilitado de realizar el trabajo computable para calcular la productividad, se entenderá que ha alcanzado la mínima convenida.

#### TABLA DE SALARIOS

Categoría	1	2	3	4	5
	Salario base mensual — Pesetas	Salario base diario — Pesetas	Plus de Convenio — Pesetas	Total mensual — Pesetas	Total diario — Pesetas
<b>1. Técnicos no titulados.</b>					
Contraamaestre .....	3.900		1.100	5.000	
Encargado .....	3.400		1.100	4.500	
Capataz .....	3.400		600	4.000	
Capataz de peones .....	2.000		1.250	3.250	
<b>2. Administrativos.</b>					
Jefe de primera .....	3.900		2.340	6.240	
Jefe de segunda .....	3.900		1.100	5.000	
Oficial de primera .....	2.800		1.200	4.000	
Oficial de segunda .....	2.800		950	3.750	
Auxiliares con más de cinco años de antigüedad .....	1.800		1.200	3.000	
Auxiliares .....	1.800		950	2.750	
Auxiliares menores de dieciocho años .....	1.000		500	1.500	
<b>3. Personal de oficio.</b>					
Oficial de primera .....		80	45		125
Oficial 2ª de segunda .....		80	37		117
Oficial de tercera .....		70	35		105
Ayudante especialista .....		70	30		100
Peón .....		60	30		90
Aprendices primer año .....		25	10		35
Aprendices segundo año .....		25	13		38
Aprendices tercer año .....		25	18		43
Pinches .....		25	18		43
<b>Femenino</b>					
Encargada de taller .....		70	25		95
Oficiala de primera .....		60	18		78
Oficiala de segunda .....		60	15		75